



OFORD.: N°3502
Antecedentes.: Su Oficio N°001884 de 19.01.2017,
ingresado a este Servicio con fecha
23.01.2017.
Materia.: Informa lo que indica.
SGD.: N°2017020022545
Santiago, 02 de Febrero de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : SEÑOR
Abogado Jefe Comité Estatutos y Educación División Jurídica
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Teatinos N°56 - Santiago

Se ha recibido el oficio de la referencia, por medio del cual esa entidad solicita un pronunciamiento a este Servicio *"sobre la procedencia de incluir en la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la Ley N°20.880 -sobre probidad de la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en particular el literal f) de su artículo 7°-, instrumentos tales como cuentas de ahorro, ahorro previsional voluntario (APV), Ahorro Previsional Voluntario Convenido (APC), fondos mutuos, depósitos a plazo, libretas de ahorro, saldos de cuentas corrientes, contratos de seguro con ahorro, seguros dotales, depósitos convenidos, entre otros"*. Al respecto cumpla con señalar lo siguiente:

El artículo 7 de la Ley N°20.880 establece que la declaración de intereses y patrimonio que deben efectuar los funcionarios que dicha ley deberá *"contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas las actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:"*, precisando el literal f) que deben incluirse en dicha declaración los *"Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N°18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza."*

Al respecto, y a objeto de dar adecuada respuesta a su presentación, es necesario aclarar, en forma previa, el concepto de "valor" a que se refiere la disposición legal en comento, tras lo cual será factible señalar qué tipo de instrumentos deben constar en la declaración de intereses y patrimonio y cuáles no.

Conforme con lo expuesto, cabe señalar en primer lugar que el inciso primero del artículo 3 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (LMV) define como valores *"cualesquiera títulos*

transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión". Esta definición corresponde al texto original de la ley, que data de 1981.

De acuerdo a dicha definición legal, los "valores" son limitados y no se asimilan a cualquier "instrumento financiero". En efecto, del análisis de otros cuerpos legales, podemos señalar que, por ejemplo, la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, de 2009, utiliza la denominación "instrumentos financieros", como un concepto más amplio, definiéndolos en el número 8 del artículo 1 de esta ley como "valores de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores y, en general, cualquier título, derecho, acto, contrato, factura, producto o moneda extranjera, negociables en mercados nacionales o extranjeros. En todo caso, se excluye la moneda nacional". Es decir, el legislador en este caso distingue claramente entre los "valores" definidos en el artículo 3 de la Ley N°18.045 y otros instrumentos tales como derechos, actos, contratos, etc., constituyendo todos ellos "instrumentos financieros" en sentido amplio. Criterio similar se visualiza en la ley N°20.956, que Establece medidas para impulsar la productividad, por cuanto amplía el concepto de instrumentos que pueden ser objeto de custodia por parte del Depósito Central de Valores (DCV) regulado por la Ley N°18.876, distinguiendo entre valores de oferta pública de aquellos inscritos en el Registro de Valores de aquellos otros "emitidos por los bancos o el Banco Central de Chile y los emitidos o garantizados por el Estado" y "otros bienes, documentos y contratos que autorice la Superintendencia".

De los textos legales transcritos y especialmente del citado artículo 3 de la LMV, podemos señalar que para determinar qué cabe dentro del concepto "valor", debemos atender a los criterios que se señalan a continuación y que han sido recogidos en diversos oficios emitidos por este Servicio, en especial en los Oficios Ordinarios números 987 de 2006 y 9100 de 2015. A saber:

1.- Debe tratarse de un título de crédito o inversión:

De este requisito se deriva, en primer lugar, que debe ser un título y este título debe ser representativo de crédito o inversión, es decir, de su naturaleza intrínseca se deriva una relación jurídica de acreedor/deudor o una relación jurídica Inversionista/derechos sobre rendimiento de capital, derechos sobre flujos que se establecen de manera anticipada en el primer caso y, en el segundo caso, eventuales, en la medida que existan rendimientos positivos sobre la inversión. Dichos derechos sobre flujos son independientes de alguna acción por parte de su titular, sea la aplicación de trabajo o tiempo por parte de éste.

2.- Debe ser un título autónomo y abstracto

Los títulos a que se refiere la LMV se caracterizan por ser autónomos y abstractos, es decir, el titular del documento lo adquiere con sus características originarias que nacen del mismo título, de modo que su derecho no deriva del tradente. El nuevo titular no es sucesor del sujeto que le transfirió el título, en consecuencia, el portador ejerce un derecho propio distinto e independiente de las relaciones jurídicas existentes entre los anteriores poseedores del título y el obligado al pago. Por ende, no requieren de actos adicionales para su validez. Por ejemplo, las facturas no son autónomas porque requieren de actos adicionales, como la entrega de mercaderías, que están regulados en la ley N° 19.983. Que sean abstractos significa que no tienen una contraparte con identidad predefinida. Esta característica también se liga con la de

su literalidad, que se traduce en que, por regla general, su contenido, extensión y modalidades dependen exclusivamente del tenor del título.

3.- Debe ser títulos transferibles

Para poder ser transados en el mercado de valores es necesaria su liquidez. Por ello, las cesiones no deben ser engorrosas o requerir actos que traben su libre circulación, como autorizaciones de terceros u otras formalidades. Es decir, debe tratarse de un título que goce de libre transferibilidad y negociabilidad, según las reglas de circulación del título.

Finalmente, y atendido lo expuesto, cumpla con informar que a juicio de este Servicio, no serían objeto de la declaración conforme al artículo 7, letra f) de la Ley N°20.880, los siguientes instrumentos o contratos enumerados en su presentación:

- Las cuentas de ahorro, ya que ellas no cumplen con el requisito de libre circulación o cesibilidad, en los términos antes expuestos, además que no son títulos de crédito.
- Los APV, APVC y depósitos convenidos (todos ellos con fines previsionales), ya que no son transferibles. Caso especial lo constituyen los APV que consistan en cuotas de fondos mutuos, por cuanto las cuotas de fondos mutuos son transferibles y, por ende, son valores de aquellos a que se refiere la LMV.
- Depósitos a plazo, ya que no cumplen con el requisito de libre circulación o cesibilidad, ya que por su naturaleza, por regla general, sólo pueden transferirse conforme a las formalidades de la cesión de créditos
- Libretas de ahorro, ya que no cumplen con el requisito de libre circulación o cesibilidad, y no son títulos de crédito.
- Saldos de cuenta corriente, desde el momento que no son títulos de crédito ni de inversión, y no cumplen con el requisito de libre circulación o cesibilidad.
- Seguro de vida con ahorro y seguros en general, ya que son contratos y no constituyen títulos de crédito ni de inversión.

Siguiendo los mismos criterios, cheques o facturas no deberían declararse. El primero, ya que no es un título de inversión y las segundas, debido a que no son autónomas.

Del mismo modo, las cuotas de fondos mutuos reúnen todos los requisitos del artículo 3 de la LMV, por lo que debiesen incluirse en la declaración.

JAG / CSC / WF 685623

Saluda atentamente a Usted.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 20173502688426HepJwpPLaDtoDyIDxDwITWCMRVoWBn